



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1670 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de sanción declarada nula.

Referencia : a) Oficio N° 161-GAP-GCGP-ESSALUD-2018.  
b) Oficio N° 192-GAP-GCGP-ESSALUD-2018.

Fecha : Lima, **21 NOV. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Gerente de Administración de Personal de la Gerencia Central de Gestión de las Personas de EsSalud, consulta a SERVIR respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir por un servidor como consecuencia de la ejecución de una sanción de suspensión posteriormente declarada nula.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir por imposición de sanción disciplinaria de suspensión declarada nula**

- 2.4 Respecto a este extremo, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisaron las siguientes conclusiones:

“(...)

- 3.1 Según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente.*

3.2. *La sanción administrativa disciplinaria impuesta por una entidad de la administración pública es susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, sujetándose a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12 de la misma Ley que dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.*

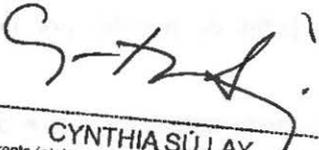
3.3 *Corresponderá al trabajador de la entidad de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 y lo previsto en el artículo 238 de la Ley N° 27444, interpone la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula.”*

2.5 Consecuentemente, respecto a la consulta formulada es de señalar que no procede el pago de remuneración por periodos no laborados como consecuencia de la imposición de una sanción de suspensión posteriormente declarada nula, toda vez que el pago de conceptos remunerativos se otorga como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. Sin perjuicio de ello, el servidor afectado, puede ejercer su derecho ante la instancia respectiva (vía proceso contencioso administrativo), a efectos de solicitar el pago de la indemnización correspondiente.

### III. Conclusiones

3.1 No procede el pago de remuneración por periodos no laborados como consecuencia de la imposición de una sanción de suspensión posteriormente declarada nula, toda vez que el pago de conceptos remunerativos se otorga como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. Sin perjuicio de ello, el servidor afectado, puede ejercer su derecho ante la instancia respectiva (vía proceso contencioso administrativo) a efectos de solicitar el pago de la indemnización correspondiente.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL